



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo (16) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00094-00.

ACCIONANTE: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT.

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida el señor EDUARDO JOSE MUVDI SMIT en contra del JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales de “*debido proceso y el acceso a la administración de justicia*” presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1.- Se tramita en el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Barranquilla un proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado 08001-40-53-005-2018-00435-00 , con JUZGADO ORIGEN: QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, donde fungen como DEMANDANTE: BANCOOMEVA y como DEMANDADO: SANDY TATIANA NUÑEZ SALINAS

2.- Que el día 05 de Diciembre de 2022 mediante proveído el despacho accionado resolvió: PRIMERO: Aceptar la cesión de créditos presentada entre la entidad demandante BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA S.A. a favor de la señora IRMA BELEN MENAHEN USCATEGUI.

3.- Que el día 09 de octubre de 2023 mediante apoderado radique ante el despacho accionado el contrato cesión de derechos de crédito hipotecario celebrado entre la señora Irma Belem Manahen Uscategui y mi persona EDUARDO JOSE MUVDI SMIT, en el cual solicité a través de mi abogado que se me reconociera en calidad de nuevo cesionario de la parte demandante.

4.- El día 09 de Noviembre de 2023 a través de apoderado radique ante el mismo despacho accionado una solicitud respetuosa de impulso procesal al trámite de cesión de los derechos del crédito hipotecario descrito en el punto anterior.

5.- El día 04 de diciembre de 2023 interpuse una acción de tutela contra el juzgado septimo de ejecución civil municipal por vulnerar mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia al no tramitar la solicitud de cesión del crédito, la cual quedó radicada bajo el número 08001315300120230029900 en el juzgado primero civil del circuito.

6.- Que el día 12 de diciembre el despacho accionado se pronunció mediante auto negando la cesión bajo el siguiente argumento:

7.- Que ante el anterior pronunciamiento el operador judicial incurrió en una vía de hecho por error procedimental que se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente.(SU-770 de 2014)

8.- En el evento que precede el juez fundó su decisión en unos requisitos por fuera de la norma y desconoció la jurisprudencia

de la Corte Suprema de Justicia (CSJ STC3964-2023) que sobre el particular resaltó que:

“Esto traduce que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional.”

9.- En vista de la valoración errada que expuso el despacho accionado en su decisión negando el poder y por ende la cesión, mediante apoderado volví a radicar el poder con la cesión el día 13 de diciembre de 2023 y reiterada el día 18 de marzo de 2024, sin que hasta la fecha el juzgado accionado se haya pronunciado sobre el trámite requerido.

10.- Que a la fecha, el juzgado accionado no ha accedido a reconocer la calidad de demandante y cesionario del accionante EDUARDO JOSE MUVDI SMIT, vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y al principio de autonomía de la voluntad privada...”.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene a la accionada pronunciarse sobre el trámite de cesión de derechos de crédito hipotecario celebrado entre la señora IRMA BELEM MANAHEN USCATEGUI y el actor, la cual milita en el expediente radicado No. 08001-40-53-005-2018-00435-00.

4.- Mediante proveído del 08 de abril de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de BANCOOMEVA, SANDY TATIANA NUÑEZ SALINAS, IRMA BELEN MENAHEN USCATEGUI, el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

1.- La vinculada IRMA BELEN MENAHEN USCATEGUI, sostuvo que:

“...1.- Que el día 20 de septiembre de 2023 suscribí un contrato de cesión de derechos de crédito con el señor Eduardo Jose Muvdi Smit, en el cual le cedí los derechos del crédito hipotecario que había adquirido a Coomeva S.A. dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL bajo el radicado número 08001-40-53-005-2018-00435-00 , con JUZGADO ORIGEN: QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, donde fungen como DEMANDANTE BANCOOMEVA S.A. y como DEMANDADO la señora SANDY TATIANA NUÑEZ SALINAS.

2.- Que el anterior contrato fue autenticado por ambas partes en la notaría cuarta de Barranquilla el día 20 de septiembre de 2023 y desde esa fecha el señor Eduardo Jose Muvdi Smit es el titular de ese crédito hipotecario...”.

2. El CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, refirió:

“...Se pretende por este mecanismo atacar la legalidad del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, donde se negó la solicitud de cesión de crédito elevada al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2018-00435.

Al respecto me permito manifestar que lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante.

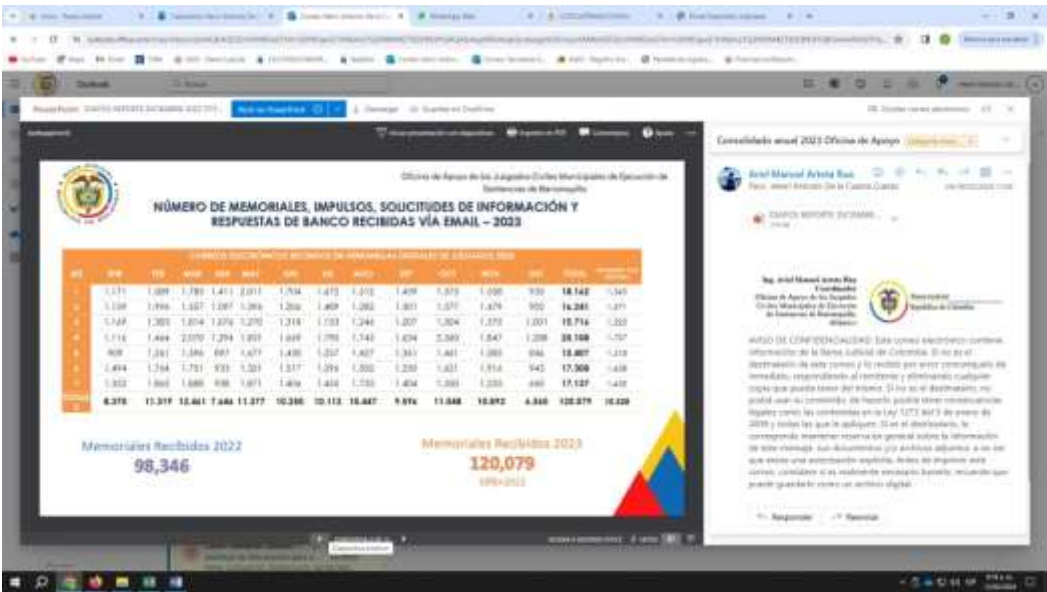
En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina de la misma.

Así mismo, apporto constancia de notificación a las vinculadas SINDY TATIANA NUÑEZ SALINAS e IRMA BELEN MENAHEN USCATEGUI, en sus direcciones de correo electrónicas...”.

3. EL JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, informó que:

“...El suscrito Juez 7º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a través del presente escrito rindo el informe solicitado dentro de la acción de tutela de la referencia, en los términos que más adelante se detallan.

En principio, conviene mencionar que, en reciente presentación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en lo que fue del año 2023 este despacho recibió para trámite 17.137 solicitudes y 2.929 procesos “al despacho” –contados desde abril de 2023 y hasta el 31/12/2023-, sumas que son considerablemente altas, si se tiene en cuenta que este despacho sólo cuenta con 3 personas para atenderlas -incluyendo al suscrito-, quienes además debemos distribuir el tiempo entre la labor propia de sustanciación y múltiples tareas administrativas que se tornan ineludibles a fin de mantener el funcionamiento del juzgado. Para fines ilustrativos mírese la siguiente imagen.



Dicho lo anterior, procede a exponer algunas cuestiones relativas al proceso por el cual se nos conmina, así:

1. Se trata de un proceso ejecutivo en el que actúan como parte IRMA BELEN MENAHEN USCATEGUI, en calidad de demandante-cesionaria y SANDY TATIANA NUÑEZ SALINAS.
2. Mediante memorial enviado a través de mensaje de datos el 09/10/2023, el DR. LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS, actuando en calidad de apoderado del Sr. EDUARDO JOSE MUVDI SMIT, aportó contrato de cesión celebrado entre este último y la Sra. IRMAN BELEN MENAHEN USCATEGUI, respecto de los derechos de crédito que ostenta esta frente a Sra. SANDY TATIANA NUÑEZ SALINAS, dentro del proceso de la referencia.
3. Este despacho, por auto de 12/12/2023, dispuso no acceder a reconocer personería para actuar al abogado GUZMAN CHAMS y, en consecuencia, abstenerse de estudiar la cesión de crédito presentada, pues, tal y como se indicó, no se avistó que el poder aducido proviniese del señor MUVDI SMIT.
4. Contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno.
5. Mediante mensaje de datos de 13/12/2023 y 18/03/2024 el señor GUZMAN CHAMS presentó memoriales tendentes a que se acepte el contrato de cesión de 18/09/2023.
6. El expediente ingresó al despacho sólo el 01/02/2024.

Dicho lo anterior, téngase que, en el escrito de tutela presentado por el señor MUVDI SMIT, se afirma que esta dependencia judicial ha violado sus derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y el principio de autonomía de la voluntad. Para dichos efectos argumenta:

1. Que este juzgado actuó de forma arbitraria al haber expedido el auto de 12/12/2023. En su dicho, se vulnera el principio de autonomía de la voluntad, pues no resultaba procedente requerir que el poder aportado por el abogado GUZMAN CHAMS permitiese evidenciar el origen del mensaje de datos con ocasión al cual fue concedido.

En este caso, téngase que, si bien el tutelante sustenta su exposición en la sentencia STC3964-2023, no es menos cierto que, el supuesto de hecho atendido por dicha providencia, no es exactamente el mismo en el que no encontramos en el caso particular, pues, en el asunto estudiado en la aludida decisión, previo a la expedición de las decisiones enjuiciadas, el poderdante había manifestado –mediante correos electrónicos dirigidos al despacho-, su intención de conferir poder a quien en su momento pretendía el reconocimiento de dicha calidad, de ahí que, para el juez de tutela haya resultado innecesario exigir prueba de la trazabilidad del mensaje de datos a través del cual se concedió el poder.

En el caso sub examine no ha ocurrido nada parecido, pues, por un lado, el accionante, previo a la expedición del auto de 12/12/2023, nunca hizo comentario alguno dirigido al despacho a efecto de otorgar poder al abogado GUZMÁN CHAMS, por el contrario, de los documentos aducidos en principio como prueba de haberse concedido dicho mandato, se desprende que, era el referido profesional del derecho quien, desde su correo electrónico remitía mensajes de datos a efectos que el señor MUVDI SMIT los ratificase, pero ello, no ocurrió sino después de expedido el auto antes anotado.

En ese orden, no resulta arbitraria la decisión adoptada por esta agencia judicial, pues ello obedece a la aplicación estricta del contenido de los artículos 244 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que, antes de reconocer al señor GUZMAN CHAMS personería para actuar como apoderado del señor MUVDI SMIT, era preciso que este despacho tuviese certeza sobre la persona que estaba confiriendo poder. Cabe aclarar que, si bien con ocasión a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esa certeza es dada a partir de un mensaje de datos, no es menos cierto que, si se van a utilizar medios tecnológicos para otorgar poder, por lo menos, antes de ser remitidos por quien pretende el reconocimiento de la calidad de abogado, es preciso, que se pueda evidenciar que dicho mandato es otorgado, dado o conferido, mediante un mensaje de datos que no provenga del mismo correo electrónico de quien aspira tal reconocimiento –el de apoderado–.

En otros términos, para entender que se ha conferido poder a través de un mensaje de datos, por lo menos, debe evidenciarse tal intención o voluntad en el emisor del mensaje, a partir de la comunicación expresada desde su dirección electrónica con destino a la de aquel que reporta quien pretende ejercer el mandato otorgado.

2. Por otro lado, argumenta el accionante que este despacho ha incurrido en mora respecto de su solicitud, por lo que, considera vulnerado sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Sobre el particular, a todas luces se avista que lo pretendido por el accionante es utilizar la acción de tutela como instrumento para impulsar el proceso ejecutivo 08001405300520180043500, con el objeto de alterar el sistema de turnos propio de esta dependencia, sin tener en consideración el orden cronológico de ingresos al despacho o el número de procesos que se encuentra en similares condiciones. Dicha circunstancia deviene inexistente la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en tanto en cuanto, al tenor de lo previsto por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y 1° y 16 de la Ley 1285 de 2009, las controversias se deciden según el orden de entrada y, en esa medida, so pretexto de amparar el derecho de acceso a la administración de justicia “no le es dable al juzgador constitucional invadir el ámbito de competencia que la propia Constitución Política ha reservado al juez ordinario, para dictar sus determinaciones o resolver los requerimientos que las partes eleven dentro del trámite de los procesos a su cargo”¹, máxime, si no se ha demostrado que la tardanza obedezca a un actuar notoriamente arbitrario, caprichoso e injustificado por parte del despacho².

En ese orden, en el presente asunto, además de que se evidencia la existencia circunstancias que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la atención de las solicitudes que a este despacho arriban, v. gr., las más de 17.137 solicitudes y 2.929 procesos “al despacho” –contados desde abril de 2023 y hasta 31/12/2023–, esta dependencia, antes de entrar a resolver cada solicitud elevada por un usuario del servicio de justicia, debe ponderar otros aspectos objetivos, cómo el número de expedientes a nuestro cargo, su orden de reparto y el turno de entrada al despacho de cada una.

Sobre el punto antes anotado, la Corte Suprema de Justicia ha avalado dicha postura, al sostener –en distintos pronunciamientos–, que:

“en principio, que el juez de tutela carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, toda vez que, sólo el director del proceso es el encargado y obligado de emitir las providencias en los casos que se encuentren a su cargo, para lo cual, pondera aspectos objetivos, tales como el número de expedientes, su orden de reparto o el turno asignado para emitir las decisiones”³.

Entender lo contrario podría, incluso, vulnerar el derecho a la igualdad de otros usuarios del servicio de administración de justicia que, con anterioridad al accionante y, en consecuencia, con un turno previo, se encuentran en su misma condición y a la espera del pronunciamiento que pueda emitir este despacho⁴.

Con todo, salvo que exista mora judicial injustificada –que no es este el caso–, al juez constitucional, por regla general, le está vedado intervenir, pues, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo para resolver asuntos jurídicos que deben ser atendidos dentro del curso ordinario de un proceso. Así lo ha resaltado la Corte Constitucional, v. gr., en sentencia T-103/14, donde dijo:

“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. (...), si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales”.

En los términos antes expuestos, entiéndase rendido el informe solicitado...”.

4. EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, reseñó que:

“...Dicho lo anterior, es necesario explicar que el proceso ejecutivo con número radicado 08001405300520180043500, si bien fue tramitado y conocido por este Despacho, por disposición expresa Acuerdo PSAA-13-9984 fue remitido a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de esa ciudad, para adelantar la fase de ejecución, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Luego entonces, para el suscrito se torna un imposible entrar a pronunciarme en relación con la censura planteada por el accionante; más aún que, pese a la vinculación en la presente acción constitucional, es claro que, de los hechos narrados en la tutela, no existe reparo alguno, en cuanto a lo actuado en mi Despacho...”

5. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga, porque el Despacho accionado proceda a pronunciarse sobre el trámite de cesión de derechos de crédito hipotecario celebrado entre la señora IRMA BELEM MANAHEN USCATEGUI y aquel.

Ahora, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: “ ... *sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.*¹ ”

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”*. (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe conceder el amparo solicitado.

En efecto, revisando el expediente radicado con el número 08001-40-53-005-2018-00435-0, se advierte que en dicho trámite se presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por parte de BANCOOMEVA en contra de SANDY

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

TATIANA NUÑEZ SALINAS exigiendo el cobro de cuatro Pagarés, sobre la cual se libró mandamiento de pago a través de la providencia del 18 de julio de 2018.

Dentro del trámite procesal el día 09 de octubre de 2023 (numeral 31 del expediente No. 08001-40-53-005-2018-00435-00), el señor EDUARDO JOSE MUVDI SMIT solicitó a través de apoderado judicial el reconocimiento de una cesión del crédito ejecutado a su favor, lo cual fue reiterado por escrito del 09 de noviembre de esa anualidad (numeral 32 del expediente No. 08001-40-53-005-2018-00435-00), por lo cual en virtud de que no existía resolución a aquel pedimento, este presentó acción de tutela en contrato del Despacho accionado, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Civil de esta ciudad, en razón de ello el JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dispuso emitir el auto del 12 de diciembre de 2023 (numeral 33 del expediente No. 08001-40-53-005-2018-00435-00), donde se dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO: NO ACCEDER a reconocer personería jurídica al DR. LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS identificado con C.C. 72.310.777 y T.P. 138.244 como apoderado del Sr. EDUARDO JOSÉ MUVDI SMIT, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NO ACCEDER al estudio de la cesión de crédito por no tener el DR. LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS identificado con C.C. 72.310.777 y T.P. 138.244 personería jurídica para actuar en este proceso, conforme se expuso en la parte motiva...”.

Lo anterior, en la medida en que no se aportó por parte del apoderado judicial del accionante poder para actuar en ese trámite, en contra de dicha determinación no se interpuso recurso alguno.

No obstante, a través de memorial del 12 de diciembre de 2023 (numeral 34 del expediente No. 08001-40-53-005-2018-00435-00), el apoderado judicial del accionante nuevamente formuló solicitud de cesión de derechos de crédito, sobre lo cual a través de memorial del 18 de marzo de 2024 (numeral 36 del expediente No. 08001-40-53-005-2018-00435-00), este presentó petición de impulso procesal y aportó poder para actuar en aquel proceso.

En ese orden de ideas, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es inusitadamente tajante cuando pregona que «...los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que «el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de

los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...», con igual, vigor el código de los ritos en su canon 120, obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que «en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...».

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo 8, se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que *«deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya»*, a esa guisa no es casual que nuevamente en la preceptiva 42, se insista en esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad los juicios sometidos a su escrutinio, comoquiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1° de esa disposición, cuando señala que debe *«dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»*.

Está visto con este desprevenido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en el Código General del Proceso, para apercibirse que el ordenamiento procesal aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos, no habiendo sitio para la improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales.

En esa línea de pensamiento, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco, en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad injustificada en su aplicación. A partir de estas premisas, es patente que los jueces deben cumplir los términos procesales y, en esa sintonía, ha expuesto la Corte Constitucional que:

«(...) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad»².

Asimismo, en ese pronunciamiento se precisó que:

«El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°».

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Sin embargo, a despecho del insoslayable mandato de cumplimiento de términos pincelado en precedencia, es dable reconocer que convergen eventos en los cuales la jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la constitucional han reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada, a guisa de ejemplo, cuando: a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución(i); se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente (ii), o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-323 de 1999, M.P. HERNÁNDEZ GALINDO José Gregorio.

de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Empero, es de ver, que en el presente caso, esas causales de justificación en la tardanza de providenciar no se hayan configuradas, debido a que el incumplimiento de los términos para resolver las solicitudes elevadas por la accionante y la orfandad de pronunciamiento en torno a la misma, no encuentra motivo justificante para tal proceder, siendo solo explicable por la incuria en la rituación e impulso del proceso achacable al juzgador recriminado.

A decir verdad, sí se repara de la forma más desprevenida en las actuaciones citadas, se observa que la solicitud presentada por el apoderado judicial del accionante el día 12 de diciembre de 2023 (numeral 34 del expediente No. 08001-40-53-005-2018-00435-00), no ha sido resuelta, pese que aquel incorporó el poder echado de menos a través de la solicitud del 18 de marzo de 2024 (numeral 36 del expediente No. 08001-40-53-005-2018-00435-00).

Esa realidad develada por las probanzas analizadas, no es refutada por otros medios de prueba, debido a que no se encuentra acreditada la existencia de esa providencia que defina la petición de cesión ni en el micro-sitio de la rama en las publicaciones de estados electrónicos, que datan a partir de marzo de 2024 hasta la actualidad, ni mucho menos al consultar la plataforma TYBA, se logra el hallazgo de dicho proveído.

En buenas cuentas, se concede la salvaguarda constitucional enarbolada, en el sentido de ordenar a la accionada que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, trámite y emita decisión en que se resuelva sobre la solicitud de cesión de crédito presentada por el señor EDUARDO JOSE MUVDI SMIT dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado N° 08001-40-53-005-2018-00435-00, en la forma que en derecho corresponda.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales de *“debido proceso y el acceso a la administración de justicia”* promovido por EDUARDO JOSE MUVDI SMIT en contra del JUZGADO SEPTIMO

EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, trámite y emita decisión en que se resuelva sobre la solicitud de cesión de crédito presentada por el señor EDUARDO JOSE MUVDI SMIT dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado N° 08001-40-53-005-2018-00435-00, en la forma que en derecho corresponda.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA